



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00071-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA
Demandado	COLPENSIONES A.F.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 8 de septiembre de 2022, seguidamente por auto del 12 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital No. 15).

El 13 de septiembre de 2022, la parte accionada COLPENSIONES A.F.P., a través de apoderado judicial, informó que: “ En atención al requerimiento hecho por el despacho en instancia previa a desacato debe indicarse que es la Dirección de Nómina de Pensionados, en cabeza de la Dra. DORIS PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía N°46665154, la encargada del acatamiento de la sentencia de tutela, y su superior jerárquico es el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°80088946, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos.” (Folio 2, documento digital No. 17).

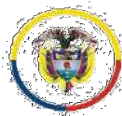
No obstante ello, la parte demandante en su solicitud de incidente de desacato, manifestó que pese al tiempo transcurrido desde el fallo de tutela, donde se ordenó el reconocimiento de sustitución pensional al accionante, se emitió la resolución No. SUB 171197 de 29 de junio de 2022, aceptando el fallo de tutela, pero aún no se ha realizado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional (documento digital No. 14).

COLPENSIONES envió correo electrónico en la calenda 16 de septiembre de 2022, a través del cual informó que la Dirección de Nómina de la entidad entregó certificado en el cual informa que el accionante ya ingresó en nómina en el mes de septiembre de 2022, pero los valores pueden ser cobrados el último día hábil del mes de septiembre de 2022, y así lo prueba con copia del correo electrónico remitido (folio. 6 documento digital No. 18), por lo que solicita se otorgue un plazo hasta los últimos días de este mes, con el objeto de corroborar que se realizó el pago al accionante.

Al revisar la solicitud de la parte accionada, se comprueba que la entidad accionada está realizando las gestiones para el acatamiento del fallo de tutela del cual se desprende el presente incidente, además de ello, se observa que el plazo solicitado resulta razonable, por lo que se accederá a ello, quedando a cargo de la entidad accionada allegar las pruebas que acrediten haber cumplido a cabalidad la orden del 8 de junio de 2022, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Concédase un plazo perentorio hasta el 30 de septiembre de 2022, a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, en el cual se ordenó: “SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer la sustitución pensional al accionante Miguel Ángel Aldana Gamarra, al encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por la norma, en especial su condición de estudiante”, *de conformidad con la parte motiva del presente auto*.
2. Infórmese por el medio más expedito y eficaz, de la presente orden a la parte accionante, y accionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE hoy 21 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e47aa7c889b3d819f40cb618ece5a3d94a5ea75708c9dd5eaf7f280def16c0d**

Documento generado en 20/09/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00135-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NERIS RAMONA GUTIERREZ DE VELARDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 11 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para la protección de derecho a la salud contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARIA DE SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de salud del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, lugar donde reside la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE (calle 9 A No.14-1, teléfono 3014899931), que en el término de diez (10) hábiles a la notificación del presente fallo, autorice a través de su red pública de servicios, se le preste la atención médica que requiera para las condiciones de salud expresadas en esta acción de tutela, médico oftalmólogo subespecialidad oculoplastia, tal como aparece en la valoración médica de 03-06-2022, en el folio 14 de los anexos a la acción de tutela atención que se extenderá hasta cuando la accionante efectivamente se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: EXHORTAR a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE para que continúe con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, como es su obligación, de acuerdo a su registro en el RUMV No.6850757 de marzo 31 de 2022, su situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: EXHORTAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que, en cumplimiento de sus deberes legales¹, informe a la señora NERIS RAMONA GUTIÉRREZ DE VELARDE, cuál es el procedimiento que debe seguir para regularizar su situación migratoria, lo cual le permitirá lograr posteriormente su afiliación al sistema de salud colombiano. Dada la situación de salud de la accionante, MIGRACIÓN COLOMBIA deberá utilizar los medios telefónicos o informáticos a su disposición y que sean convenidos con la accionante para dar cumplimiento a lo enunciado.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

SEXTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato por cuanto aun estando ejecutoriada la sentencia ejecutoriada, la Secretaría de Salud del Municipio de Sabanagrande se ha mostrado renuente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, y el 5 de septiembre fue ingresada por urgencias al Hospital Luz Chinita, por dolor en el ojo debido a su patología.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, y a MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-SECRETARÍA DE SALUD, y en MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

¹ El Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 establece entre las funciones de Migración Colombia “ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De igual manera, se ordenará requerir al alcalde del MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y al representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en el MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y en MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y a MIGRACIÓN COLOMBIA o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al alcalde del MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y al representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 11 de julio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al alcalde del MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y al representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico, dentro del MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y MIGRACIÓN COLOMBIA que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANAGRADE-SECRETARÍA DE SALUD, y a MIGRACIÓN COLOMBIA, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE hoy 21 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



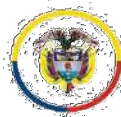
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0f55b8b0be18946ebfdb5310ccbd865ea15b95022bca41c27357546031b15**

Documento generado en 20/09/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00146-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO
Demandado	FIDUPREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Director Patrimonio Autónomo-Foneca. Argumenta la parte accionada que se debe decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación¹:

*“...Inicialmente, es preciso aclarar al honorable despacho que, dentro de la acción de tutela de la referencia se presenta NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, debido a que al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, no se le notificó el Auto Admisorio con la demanda y pruebas aportadas en la acción constitucional, desconociendo de plano, los hechos y pretensiones perseguidos por la señora **NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO - CC 22438798** contra el PATRIMONIO; desconociendo de esta forma el objeto de la tutela y negándose el derecho de contradicción y defensa a la entidad que represento.*

Así como tampoco, se le notificó al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA el fallo de tutela de primera instancia, de fecha 15 de julio de 2022, solo se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional con la notificación del auto del requerimiento a incidente de desacato (...). (Folio 4, documento digital No. 12).

Para resolver se considera:

Estudiado el escrito de nulidad presentado por el Director Patrimonio Autónomo-Foneca, vislumbra el Despacho que dicha parte considera como eje central de su defensa que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por no haberse notificado en debida forma ya que alega que la dirección a la que se remitió la correspondencia de la admisión y fallo de tutela por parte del Juzgado, no era la correcta.

Ahora bien, advierte esta autoridad jurisdiccional desde ya que no es posible acceder a la solicitud de nulidad, tal como se depreca, en razón a que al revisar la actuación se comprueba que el Despacho notificó de la admisión de la tutela y el fallo respectivo, a las direcciones de correo electrónico informadas en el escrito de

¹ Ver documento digital No. 12 del expediente.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda: notjudiciales@fiduprevisora.com.co, (folio 4, documento 01, documento digital No. 04, y documento digital No. 07 del expediente digital), misma dirección electrónica a la cual se notificó el inicio del presente trámite de desacato, tal como se comprueba en el estante digital, documento digital No. 11.

Estas circunstancias fehacientemente demuestran que no hubo violación al derecho de contradicción y defensa por parte de esta agencia judicial pues se le dio traslado de la admisión de demanda, del fallo de tutela, y del incidente de desacato presentado, sin embargo, el informe rendido llegó después de que se profiriera el fallo, inclusive la contestación se presenta con ocasión al incidente de desacato, dado que vencido el término de 10 días en el trámite de la tutela no llegó contestación alguna, por lo que se impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta respecto de dicha actuación.

Lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 136. **Saneamiento de la nulidad.**

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

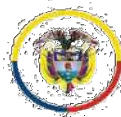
Por lo cual, dado que se trata de un proceso del cual ya se profirió sentencia, no es posible revivir la solicitud de amparo, como quiera que por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, son aplicables las normas del código de procedimiento civil, en este caso las normas del C.G.P., y así se declarará en la parte resolutive.

En cuanto al trámite incidental, se observa que la señora NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA., por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO con C.C. 22. 438..798 contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA.

2. Ordénese al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora de la notificación del presente fallo, a fin que responda la petición de diciembre 15 de 2021, si aún no lo ha realizado. Adviértase al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

3. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991."

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Señala la accionante que pese a haberse notificado el fallo de tutela a las partes intervinientes, y habiendo transcurrido más de las 48 horas indicadas por el Juzgado, hasta la fecha la parte accionada y obligada a cumplir el mandato judicial no le ha dado cumplimiento.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 5 de septiembre de 2022 a la 12:01 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 09 del expediente digitalizado).

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 10 del expediente digitalizado).

Se evidencia respuesta por parte de FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, fechada 15 de septiembre de 2022, recibida a las 2:39 p.m., a través de la cual indica que dio respuesta a la petición de la accionante a través de documento radicado No. No. 20220042210231 del 15 de septiembre de 2022, remitido al correo electrónico de la accionante nubia.mercado@hotmail.com, en la misma fecha (documento digital 12 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

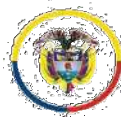
Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO con C.C. 22. 438..798 contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA.
2. Ordénese al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora de la notificación del presente fallo, a fin que responda la petición de diciembre 15 de 2021, si aún no lo ha realizado. Adviértase al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

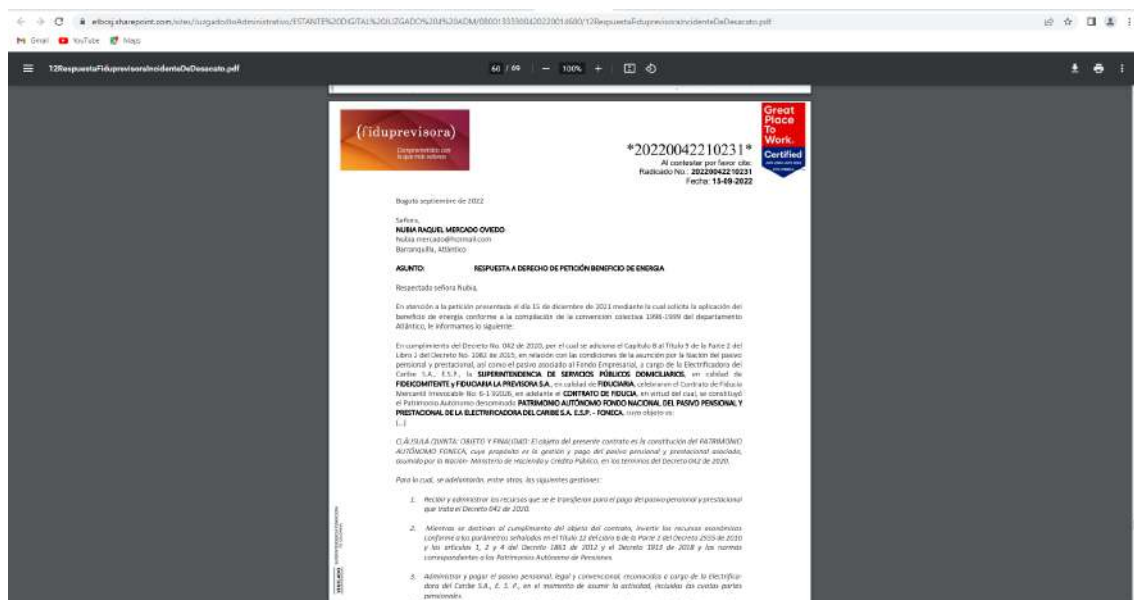
3. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991."

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 15 de julio de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el Director del Patrimonio Autónomo-FONECA, Norbey Abril Bello, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al resolver la petición de la parte actora.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber dado respuesta a la petición de la señora NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO, según el siguiente recuadro:



En efecto se constata que a través de comunicación rad. No. 20220042210231 de fecha 15 de septiembre de 2022 en cumplimiento del fallo de esta agencia judicial radicado 2022-00146 se dio respuesta a la petición radicada por la Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



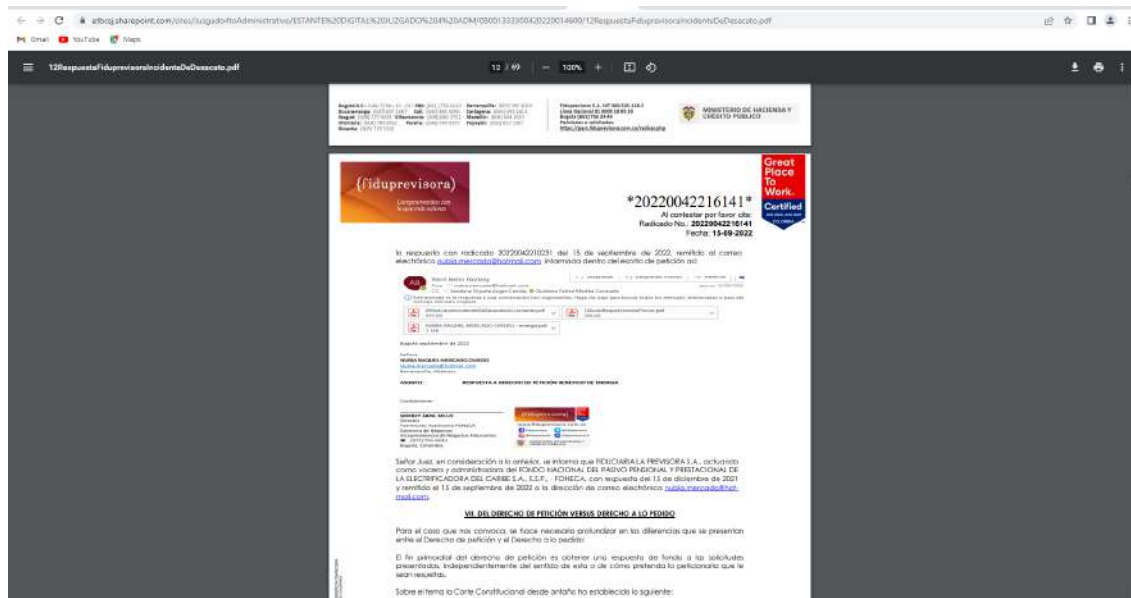
SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

accionante el 15 de diciembre de 2021, referente a su solicitud de aplicación del beneficio de energía conforme a la compilación de la convención colectiva 1998-1999 del Departamento del Atlántico (folios 60-69, documento digital No. 12).

Así mismo la accionada, aportó constancia de envío de dicha respuesta:



(folio 12 del documento digital No. 12 del expediente digitalizado).

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA., a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 48 horas para proceder a cumplir la orden de tutela, y en la constancia de notificación se observa que el envío ocurrió el 15 de septiembre de 2022.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 15 de julio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente se reitera, a la parte accionada que su solicitud de declaratoria de nulidad de la acción de tutela impetrada por la actora no se abre paso, como quiera en esta oportunidad se está comprobando el cumplimiento del fallo de tutela, además dicha entidad tuvo toda la oportunidad procesal para intervenir durante el trámite de la acción constitucional y no lo hizo, inclusive no presentó el informe solicitado con la admisión de la acción de amparo, tal como quedó reseñado

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dentro del fallo, en ese orden de ideas, no es esta la oportunidad para revivir la actuación procesal, siendo que el incidente de desacato no es el instrumento para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA., no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de nulidad de la acción de tutela propuesta por la parte accionada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e2089decb50ab7bd2b6f8f812b0e71cdb9370e8fe43fe1fa3b6addde43c4a**

Documento generado en 20/09/2022 12:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00266-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO
Demandado	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 9 de septiembre de 2022, seguidamente por auto del 12 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital No. 10).

El 15 de septiembre de 2022, la parte accionante presentó memorial a través del cual señala nuevamente que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que reitera que se debe sancionar por desacato (documento digital No. 12).

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela proferido, por este juzgado el 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES.
SEGUNDO. - **ORDENAR a la** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que, si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Adviértase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
TERCERO. – NO TUTELAR los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por lo explicado en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.
QUINTO Si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha reconocido la sustitución pensional ordenada en el fallo de tutela.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que aún en el trámite incidental la parte accionada ha guardado silencio, por lo que la admisión se hará con respecto al señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y al señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en el escrito de contestación de la acción de tutela¹, y según la consulta realizada en el portal web de la entidad², por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado, el 2 de septiembre de 2022.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

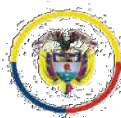
RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, contra el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor. JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Documento digital No. 5.

² Consultado en: <https://servicios.adres.gov.co/La-Entidad/Talento-humano/Equipo-directivo>
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al señor. LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de septiembre de 2022, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.
4. Concédasele al señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR al señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 121 DE hoy 21 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f907658a49f2f88b7354f98b68a6e3bfc206323bfd551e85543b3e56c003ea36**

Documento generado en 20/09/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00285-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARGARITA COLL TERÁN agente oficioso de la señora MARGOTH TERÁN De COLL
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado exhaustivamente el expediente, así como el escrito de contestación presentado por la Coordinadora Local UT FERRENORTE ATLÁNTICO, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., (documento digital No. 5), se constata la existencia de tutela anterior, impetrada por la señora MARGOTH TERAN DE COLL, a través de agente oficioso, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (UT FERRENORTE).

En consecuencia de ello, para perjurar una posible temeridad, se considera necesario igualmente, ordenar como prueba dentro del presente asunto, requerir a la autoridad judicial Juzgado Noveno Laboral de este Circuito Judicial, a fin que nos suministre copia del fallo dictado dentro de la acción de tutela impetrada por la accionante MARGOTH TERAN DE COLL, a través de agente oficioso, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (UT FERRENORTE), RAD. 2022-00203, así como el link del expediente judicial electrónico para ser consultado por este Juzgado, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que se ordenará oficiar a través de la Secretaría del Juzgado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la autoridad judicial Juzgado Noveno Laboral de este Circuito Judicial, a fin que nos suministre copia del fallo dictado dentro de la acción de tutela impetrada por la accionante MARGOTH TERAN DE COLL, a través de agente oficioso, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (UT FERRENORTE), RAD. 2022-00203, así como el link del expediente judicial electrónico para ser consultado por este Juzgado, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que se ordenará oficiar a través de la Secretaría del Juzgado en tal sentido.

2.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21 de septiembre DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397115c4716a99a8f62d4a1f40b3ba01930b8f19b36935909243abc70d405438**

Documento generado en 20/09/2022 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00288-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	HAYDEE DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora HAYDEE DEL CAMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas. Notifíquese en el correo electrónico: marianelad937@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA. Notifíquese en el buzón electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

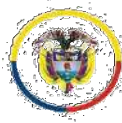
4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21 de septiembre DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8e7cc19e0670bc5593167963512e7fb9ef8aee71655ee6b61f34a70916912**

Documento generado en 20/09/2022 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>